

Oficina: 2.8

Medellín, Lunes 06 de Junio de 2022

Señores
Aseguradora Solidaria de Colombia
Calle 100 # 9ª – 45 Pisos 8 y 12
Bogotá

Asunto: Aviso de posible siniestro – Póliza 520-87-99400000110

En los términos citados en el clausulado de la póliza del asunto, en calidad de ordenador del gasto en el marco del contrato de seguro y como tal, obrando en representación del Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA, me permito dar aviso de la ocurrencia de posible siniestro, de acuerdo con los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con el calendario tributario, la declaración de ingresos y patrimonio correspondiente al año 2021 debía presentarse el pasado 2 de mayo, sin que se cumpliera con su presentación en dicha fecha. Es de resaltar que dicha declaración es suscrita además de la Entidad, por la Revisoría Fiscal, por parte de quien no se recibió alerta alguna que permitiera evitar tal situación.

2. Al respecto, el artículo 645 del Estatuto Tributario, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 645. SANCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO. Las entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio que lo hicieren extemporáneamente o que corrigieren sus declaraciones después del vencimiento del plazo para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al medio por ciento (0.5%) de su patrimonio líquido. Si la declaración se presenta con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar o se corrige con posterioridad al emplazamiento para corregir, o auto que ordene la inspección tributaria, la sanción de que trata el inciso anterior se duplicará”.

3. Existe la oportunidad de reducir dicha sanción de acuerdo con lo establecido en el artículo 640 del Estatuto Tributario:

“ARTÍCULO 640. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. *La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:*

a) *Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma;*

b) *Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. (...)*”

2. En cumplimiento de la norma citada y aplicada la reducción correspondiente, el 24 de mayo de 2022, se procedió a realizar la presentación de la declaración de ingresos y patrimonio en la cual se liquidó una sanción de extemporaneidad por valor de \$1.349.619.000 (Mil trescientos cuarenta y nueve millones seiscientos diecinueve mil pesos m/l).

3. Acatando la normatividad relativa a la adecuada gestión fiscal, se dio traslado a la Contraloría General de Antioquia, con ocasión del daño patrimonial sufrido por la Entidad, derivado de lo cual se genera una eventual condena al funcionario responsable de la omisión de presentar la declaración en forma oportuna.

De conformidad con los antecedentes expuestos, nos remitimos al artículo 3° del clausulado de la póliza 520-87-994000000110, según el cual, se encuentra dentro del alcance de cobertura, la *“responsabilidad fiscal originada en el detrimento patrimonial sufrido por el Estado cuando los asegurados fueren legalmente responsables por haber cometido algún acto incorrecto respecto del cual se les siga o debiera seguir un juicio de responsabilidad fiscal al tenor de lo consagrado en la ley 610 de 2000, siempre que dichos actos incorrectos hubiesen ocurrido durante la vigencia de la póliza o con posterioridad a la fecha de retroactividad*

pactada en las condiciones particulares, y que dicha responsabilidad sea reclamada por primera vez durante la vigencia de esta póliza o dentro del periodo extendido de reclamaciones en caso de que el mismo fuere contratado. La cobertura otorgada bajo este numeral se hace extensiva y ampara a los asegurados cuando la responsabilidad fiscal por la comisión de un acto incorrecto sea determinada mediante el proceso verbal de responsabilidad fiscal previsto en los artículos 97 y 98 de la ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción)”.

Atentamente,



JUAN FERNANDO ECHANDIA BUSTAMANTE
SUBGERENTE
SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA